



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0412-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO
UNIVERSAL**

LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-2257

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0075-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y cuatro minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa Librería Universal S.R.L., cédula jurídica 3-102-895705, domiciliada en Escazú, San Rafael, Trejos Montealegre, Centro Corporativo El Cedral, torre cuatro, piso tres, oficinas de RL Abogados, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:01:25 horas del 14 de agosto de 2024.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Arias Chacón, en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo UNIVERSAL, para distinguir en clase 21 utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; material de limpieza; artículos de cristalería, porcelana y loza; parrillas de camping; hieleras portátiles que no sean eléctricas; batidoras no eléctricas; comederos para mascotas; areneros para mascotas.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó lo pedido por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Arias Chacón lo apeló, sin expresar agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritas las marcas de fábrica y comercio, a nombre de Landers y CIA S.A.S y en clase 21:

1. **UNIVERSAL**, registro 1564, para distinguir molinos caseros para hacer pan y queques; vasijas para contener líquidos y botellas al vacío, vigente hasta el 6 de agosto de 2031 (folios 36 y 37 expediente principal).

2.  , registro 290572, para distinguir ollas de presión no eléctricas, calderos, sartenes, exprimidores no



eléctricos, ollas arroceras no eléctricas, termos y portacomidas, vigente hasta el 27 de agosto de 2030 (folios 38 y 39 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para lo resuelto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios, sea de los razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada el por qué lo resuelto es contrario al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le concierne conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto, ya que el signo propuesto



es confundible con las marcas inscritas, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Marianella Arias Chacón representando a Librería Universal S.R.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:01:25 horas del 14 de agosto de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Celso Damián Fonseca Mc Sam



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: OO.41.36